

**1.099.055/2016**

**WEB MUNICIPAL**

**El Gobierno de Zaragoza, en sesión celebrada el 31 de Enero de 2019, acordó lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Aprobar el proyecto de “Ordenanza de Protección contra la contaminación acústica de Zaragoza”, redactada por la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad, con las modificaciones introducidas tras la consulta pública convocada a través del portal Web municipal.

**SEGUNDO.-** Someter a trámite de información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (Sección del Boletín Oficial de Aragón), en el tablón de edictos electrónico y en el portal web, el acuerdo de aprobación del proyecto con el texto íntegro de la Ordenanza durante el plazo de treinta (30) días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación.

**TERCERO.-** Remitir el presente acuerdo al Servicio de Distritos para que solicite informe a las Juntas Municipales y Vecinales, conforme a los arts. 18 y 29.2 del Reglamento de Organos Territoriales y Participación Ciudadana e igualmente comunique la apertura del periodo de audiencia por el plazo de 30 días a las entidades inscritas en el Registro correspondiente de Asociaciones Vecinales y de Defensa de los Consumidores y Usuarios y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la presente ordenanza municipal.

**CUARTO.-** Dar traslado al Servicio de Licencias Urbanísticas, Licencias de Actividad, Disciplina Urbanística, Inspección Urbanística, Información y Atención al Ciudadano, Unidad de Protección Ambiental y Consumo (Policía Local), Dirección de Servicios de Información y Organización , Asesoría Jurídica, Dirección de Servicios de Planificación, Departamento de Servicios Públicos, Oficina de Espacio Urbano y Gestión de Residuos, Oficina de Gestión Tributaria, Agencia de Medio Ambiente, Oficina Jurídico Técnica de Urbanismo y Dirección de Servicios de Intervención Urbanística y Disciplina.

**I.C. de Zaragoza, 8 de Febrero de 2019.**

**EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO AL GOBIERNO DE ZARAGOZA, P.D.DE  
FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017.**

**LA JEFA DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO  
DE URBANISMO,**

**Carmen Boned Juliani.**

## **PROYECTO NORMATIVO**

# **ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE ZARAGOZA.**



## PREÁMBULO

### I

El objeto de la presente norma es dotar al municipio de Zaragoza de una ordenanza que gestione de manera eficaz y transparente una problemática ambiental tan compleja como es la contaminación acústica en el medio urbano. Por otro lado, la norma debe estar adaptada a la normativa tanto de carácter estatal como autonómico aragonés, ejerciendo de esta forma las competencias municipales que le son propias en materia de medio ambiente urbano y salud pública.

La contaminación acústica constituye un problema ambiental de primer orden en las ciudades, siendo imprescindible dotarse a nivel local de los oportunos instrumentos normativos que permitan minimizar la contaminación acústica generada en el término municipal por las distintas fuentes de ruido y vibraciones existentes, adoptando las acciones necesarias para garantizar la salud, la calidad de vida de la ciudadanía y la protección del medio ambiente en el término municipal.

Estos instrumentos se articulan en la ordenanza en el ámbito de la prevención y en del control y la concienciación tanto de la ciudadanía como de los gestores de los distintos emisores acústicos.

La Constitución española, en su artículo 45, establece que la protección del medio ambiente es un principio rector de la política social y económica, asignando a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Para ello reconoce la necesidad de disponer de un sistema sancionador penal o, en su caso, administrativo y la obligación de la reparación del daño causado para los que violen el medio ambiente protegido.

El desarrollo legislativo en materia de control de la contaminación acústica se fundamenta en la Directiva 96/61/CE de 24 de septiembre de 1996, y se inicia con la promulgación de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que establece en su artículo 6 que corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esa ley y adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

El necesario desarrollo reglamentario de la ley estatal se realiza mediante la publicación de dos reales decretos. El Real Decreto 1513/2005 por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Ruido en lo que se refiere a la evaluación y gestión del ruido, desarrollando los conceptos de ruido ambiental y sus efectos y molestias sobre la población e incorporando una serie de medidas, contempladas en la directiva europea, como son los mapas estratégicos de ruido, los planes de acción y la información a la población.

El desarrollo reglamentario estatal culmina con la publicación del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, dotando a los ayuntamientos de los instrumentos necesarios para la aprobación de nuevas ordenanzas municipales en la materia.

De manera paralela pero directamente conectado con la normativa de carácter ambiental se publica el Real Decreto 1371/2007 por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Para recoger las especificidades de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de la protección frente a la contaminación acústica y desarrollar las continuas referencias que establece la Ley 37/2003 con relación a la necesaria participación de las comunidades autónomas en el proceso normativo, la Comunidad Autónoma de Aragón promulga la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Esta ley se complementa con la publicación de una ordenanza municipal tipo cuyo objetivo es servir de referencia a los municipios aragoneses para la elaboración de ordenanzas municipales en la materia, garantizando su adecuada adaptación al marco normativo vigente.

A raíz de estos cambios normativos, la ciudad de Zaragoza elaboró el Mapa Estratégico de Ruido en el año 2007 y su correspondiente Plan de Acción, un año más tarde. En el momento de redacción de esta ordenanza se prepara el nuevo Mapa Estratégico de Ruido y su correspondiente Plan de Acción contra el Ruido, incluyendo como novedad un mapa de carácter no estratégico de ruido de ocio nocturno.

Los mapas estratégicos y no estratégicos de ruido son herramientas imprescindibles para la gestión de la contaminación acústica ya que permiten evaluar globalmente la exposición a la contaminación acústica en el término municipal y sirven como base objetiva para diseñar y ejecutar planes de acción cuyo fin es la reducción progresiva de la contaminación acústica en la ciudad de Zaragoza.

Estas actuaciones, si bien incorporan cambios metodológicos armonizados a nivel europeo, no son sino la continuación de los trabajos que, con carácter pionero, emprendió el Ayuntamiento de Zaragoza y que culminó con la elaboración con carácter voluntario de un mapa de ruido previo a las exigencias derivadas de la puesta en vigor de la Ley 37/2003 y su normativa de desarrollo.

Como antecedentes de la presente ordenanza, la ciudad de Zaragoza que, junto con las de Madrid y Barcelona, fue pionera en la puesta en vigor de normativa en la materia, aprobó en el año 1986 una ordenanza de protección frente a la contaminación acústica que fue sustituida por una nueva “Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones” aprobada en el año 2001, que, por un lado, recogía la tendencia marcada por la Unión Europea en el “V Programa de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible” y, por otro, incorporaba la experiencia adquirida al evaluar la puesta en vigor y posterior aplicación de la ordenanza de 1986.

La Ley estatal y su normativa de desarrollo así como la autonómica aragonesa del ruido exigen que las ordenanzas municipales se adapten a la nueva normativa. Por ello, se inició un profundo estudio y debate sobre las necesidades que deben protegerse en garantía del interés público.

En esta línea, la ordenanza municipal de Zaragoza, cuya modificación integral se produce en el presente texto adopta, en el marco de la ley autonómica, los objetivos de calidad acústica y valores límite en ella establecidos. Introduce, no obstante, aquellas consideraciones y aspectos novedosos que son consecuencia de la experiencia adquirida y las nuevas tendencias existentes en materia de prevención, control y gestión de la contaminación acústica, contemplando las especificidades de la ciudad de Zaragoza siempre con el objetivo de mejorar tanto la calidad de vida de la ciudadanía como la protección del medio ambiente.

## II

El Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas regula la iniciativa legislativa y la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones. El artículo 128.1 de esta Ley reconoce a los entes locales el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de ajustarse al principio de jerarquía normativa. Asimismo, el artículo 129 de dicha Ley obliga a las Administraciones Públicas a actuar de acuerdo con los principios de buena regulación, al tiempo que añade que será en el preámbulo del proyecto de reglamento u ordenanza donde quedará suficientemente justificada la adecuación del texto normativo a esos principios, que no son otros que necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad financiera, en el caso de que la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos presentes o futuros.

Respecto al principio de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa de la modificación de esta ordenanza viene justificada por una razón de interés general cual es la permanente tarea de defender el medio ambiente y la salud de las personas contra las agresiones que pueden representar los ruidos y vibraciones, que constituyen una presencia constante en cualquier tipo de actividad humana.

Por otro lado, se hace necesaria la modificación de la ordenanza del año 2001, para adaptar la regulación a la legislación, tanto estatal como autonómica, del ruido.

Se proponen una serie de objetivos cuya consecución, evaluable a posteriori, es lo que determinará la eficacia de la norma.

Igualmente, se cumple el principio de proporcionalidad habida cuenta que la iniciativa propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, ya que la contaminación acústica constituye un problema ambiental de primer orden y por ello se fijan objetivos de calidad acústica y valores límite, introduciendo novedades en materia de prevención, control y gestión, con la finalidad de mejorar tanto la calidad de vida de la ciudadanía como la protección del medio ambiente.

El principio de seguridad jurídica predica que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. Esta es, fundamentalmente, la razón que justifica la modificación de la ordenanza, disponer de una regulación que no resulte contradictoria con la legislación estatal, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, y su desarrollo reglamentario, y ley 1/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón. No se olvide que la ley 37/2003 cumple el objetivo de trasponer al derecho interno la directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (Directiva sobre ruido ambiental) que marca una nueva orientación respecto de las actuaciones normativas previas de la Unión Europea en materia de ruido.

El proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Aragón, así como a la normativa Europea.

En aplicación del principio de transparencia, en este preámbulo se reconoce concretamente cuales son los objetivos perseguidos por la norma. Asimismo, conforme a lo establecido en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el proyecto de ordenanza ha sido sometido a la consulta pública previa en el portal web municipal con objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones afectadas por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación y los objetivos de la misma.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. En este sentido, se introducen en la ordenanza medidas y mecanismos novedosos con el fin de facilitar y garantizar una eficaz implantación, seguimiento y mejora de la ordenanza, como el Protocolo de Evaluación de molestias por contaminación acústica, procedimiento de mediación municipal de resolución de conflictos, etc.

Finalmente, respecto a la cuantificación y valoración de los gastos e ingresos públicos, presentes o futuros, afectados por la iniciativa normativa, señalar que el ruido como elemento de la calidad ambiental del aire de la ciudad requeriría una dotación presupuestaria que haga viable el seguimiento e intervención necesaria, tanto en fase de prevención como en fase de inspección y protección, muy difícil de valorar en estos momentos, que respetaría en cualquier caso los principios estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por lo que se refiere a los ingresos, su aplicación podría suponer un mínimo aumento de los mismos, difícilmente cuantificable, obtenidos por vía sancionadora.

### III

Entre los aspectos novedosos más importantes contemplados en la nueva ordenanza, cabe destacar los siguientes:

La incorporación del concepto zonificación acústica del municipio, aspecto este que plantea importantes implicaciones en la planificación urbana al asignarse a las áreas acústicas objetivos de calidad acústica y valores límite relacionados con la sensibilidad de los usos de las citadas áreas acústicas. Esta zonificación se ha realizado conforme a los criterios legalmente establecidos al efecto en la normativa estatal y autonómica.

El nuevo tratamiento dado a las zonas con superación de los objetivos de calidad acústica, zonas saturadas y zonas de transición acústica en el que se incide de manera específica sobre los aspectos acústicos, incorporando para ello nuevas herramientas de gestión.

La introducción del mapa oficial de ruido de ocio nocturno que permitirá al Ayuntamiento la toma fundada de decisiones con relación a la gestión y control de este importante problema medioambiental urbano.

La previsión de elementos, cuyo objetivo es favorecer tanto la transparencia en la aplicación de la ordenanza como la información a la ciudadanía, tales como el enlace en la página web del Ayuntamiento del Registro Municipal de Licencias con información sobre todas las actividades sujetas al control administrativo municipal, la placa de información de la actividad y diversas placas de carácter informativo.

En el ámbito de la prevención, la ordenanza contempla de manera expresa en su articulado la puesta en marcha de programas de Buenas Prácticas Acústicas Sectoriales, incentivados por el Ayuntamiento, a los que podrán adherirse de manera voluntaria las actividades.

La incorporación de un Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica, cuyo objetivo es dar solución al problema derivado de la reiterada situación en la que la imposibilidad de realizar medidas acústicas, conforme a los protocolos de medida tradicionalmente contemplados en las ordenanzas, no permite dar solución a situaciones en la que se constata la existencia de molestias y/o daños a la ciudadanía y al medio ambiente, con el consiguiente desamparo que podría traducirse en el incumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber de tutela efectiva de derechos fundamentales de la ciudadanía.

La introducción de medidas dirigidas específicamente al control de la contaminación acústica existente en el espacio público cuando esta esté generada tanto por la afluencia de público a las actividades sometidas a control administrativo municipal como por la realización de otras actividades realizadas en el espacio público sometidas igualmente a control municipal.

La incorporación de la mediación como mecanismo favorecedor de la buena convivencia ciudadana en contraposición al sistema de denuncias que acarrea la inevitable judicialización de comportamientos de vecindad.

Contempla, de manera expresa, la obligación de la puesta en marcha, por parte del Ayuntamiento, de una serie de medidas de acompañamiento, así como la previsión de instrumentos económicos y criterios de contratación pública que permitan garantizar una eficaz implantación, seguimiento y mejora de la ordenanza.

#### IV

La ordenanza consta de 4 títulos, 53 artículos, 4 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 4 disposiciones finales, y 14 anexos.

La ordenanza se complementará con un documento Guía de Aplicación de la Ordenanza que tendrá carácter informativo y cuyo objetivo será facilitar la aplicación de la ordenanza tanto a la ciudadanía como a los gestores de los emisores acústicos.

# ÍNDICE.

## TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1.-Objeto y finalidad.
- Artículo 2.-Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.-Definiciones.
- Artículo 4.-Competencias Municipales.
- Artículo 5.-Derechos y deberes ciudadanos en relación con la ordenanza.

## TÍTULO I. GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA.

### CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN.

- Artículo 6.-Zonificación acústica.
- Artículo 7.-Delimitación de zonas para alcanzar los objetivos de calidad acústica.
- Artículo 8.-Zonas naturales y espacios de interés ecológico.
- Artículo 9.-Mapas de ruido y planes de acción.

### CAPÍTULO II: PLANIFICACIÓN URBANA.

- Artículo 10.-Planificación y ordenación territorial.
- Artículo 11.-Integración de la prevención y control de la contaminación acústica en la gestión ambiental.

### CAPÍTULO III: ÍNDICES ACÚSTICOS.

- Artículo 12.-Periodos temporales de referencia.
- Artículo 13.-Índices acústicos.
- Artículo 14.-Evaluación acústica.

## **TÍTULO II. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA.**

### **CAPÍTULO I: OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE.**

**Artículo 15.-Objetivos de calidad acústica.**

**Artículo 16.-Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.**

**Artículo 17.-Valores límite de ruido y vibraciones.**

### **CAPÍTULO II: EDIFICACIÓN.**

**Artículo 18.-Condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción.**

**Artículo 19. Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones en la edificación.**

**Artículo 20.-Verificación de las características acústicas de los edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales.**

**Artículo 21.-Control del proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones comunitarias.**

### **CAPÍTULO III: ACTIVIDADES.**

**Artículo 22.-Actividades sujetas a control administrativo municipal.**

**Artículo 23.-Criterios de regulación de las actividades.**

**Artículo 24.-Control de la contaminación acústica en el espacio público derivadas de la afluencia de público a las actividades sometidas a control administrativo municipal.**

**Artículo 25.-Control de las molestias y/o daños asociados a la contaminación acústica generada por el funcionamiento de veladores, terrazas, terrazas integradas y bares quiosco con zona de uso público e instalaciones asimilables de hostelería.**

**Artículo 26.-Clasificación de actividades y requerimientos técnicos exigibles a las mismas.**

**Artículo 27.-Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones de actividades.**

**Artículo 28.-Estudio acústico, comprobación y control de actividades.**

**Artículo 29.-Autocontrol de las emisiones acústicas.**

#### **CAPÍTULO IV: ACTIVIDADES EN ESPACIO PÚBLICO.**

**Artículo 30.-Obras y trabajos en el espacio público y en la edificación.**

**Artículo 31.-Equipos y maquinaria de uso al aire libre.**

**Artículo 32.-Operaciones de carga y descarga.**

**Artículo 33.-Recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza del espacio público.**

**Artículo 34.-Actividades festivas y otros actos en el espacio público y otros espacios exteriores.**

**Artículo 35.-Comportamiento ciudadano en el espacio público y otros espacios exteriores.**

**Artículo 36.-Avisadores acústicos.**

#### **CAPÍTULO V: RUIDO DE VECINDAD.**

**Artículo 37.- Comportamiento ciudadano en el interior de los edificios.**

**Artículo 38.- Animales domésticos.**

**Artículo 39.-Mediación municipal.**

#### **CAPÍTULO VI: VEHÍCULOS.**

**Artículo 40.-Contaminación acústica generada por vehículos.**

**Artículo 41.-Función inspectora en relación con vehículos.**

**Artículo 42.-Restricciones a la circulación.**

**Artículo 43.-Gestión municipal de la contaminación acústica generada por vehículos.**

## **TÍTULO III. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.**

### **CAPÍTULO I: INSPECCIÓN.**

**Artículo 44.-Actuación inspectora.**

**Artículo 45.-Funciones de los inspectores.**

**Artículo 46.-Medidas de Policía administrativa directa.**

### **CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONADOR.**

**Artículo 47.-Infracciones en materia de contaminación acústica.**

**Artículo 48.-Tipificación de las infracciones en materia de contaminación acústica.**

**Artículo 49.-Sanciones.**

**Artículo 50.-Criterios de graduación de las sanciones.**

**Artículo 51.-Responsabilidad.**

**Artículo 52.-Medidas provisionales.**

**Artículo 53-Procedimiento sancionador.**

### **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

**Disposición adicional primera.-Medidas de acompañamiento.**

**Disposición adicional segunda.-Instrumentos económicos.**

**Disposición adicional tercera.-Contratación pública.**

**Disposición adicional cuarta.-Jerarquía normativa.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Disposición transitoria primera.**

**Disposición transitoria segunda.**

**Disposición transitoria tercera.**

**Disposición transitoria cuarta.**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.**

### **DISPOSICIONES FINALES.**

**Disposición final primera.- Título competencial.**

**Disposición final segunda.- Habilitación para actualización de sanciones.**

**Disposición final tercera.- Habilitación para la interpretación, actualización y mejora de la ordenanza.**

**Disposición final cuarta.- Entrada en vigor.**



## TÍTULO PRELIMINAR. **Disposiciones Generales.**

### Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias y deberes que corresponden al Ayuntamiento con la finalidad de proteger la salud y el bienestar de las personas, el patrimonio y el medio ambiente, contra las molestias y/o daños derivados de la contaminación acústica.

### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza en el ámbito del término municipal de Zaragoza:

- a) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y, en general, todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento generen o puedan generar contaminación acústica sobre el entorno, cuya regulación sea de competencia municipal,
- b) Las edificaciones en su calidad de receptores acústicos,
- c) Los elementos constructivos en tanto que contribuyan a la transmisión de la contaminación acústica,
- d) Las actividades en la vivienda y en edificios de uso residencial así como los comportamientos de vecindad.
- e) Las actividades y comportamientos en el espacio público,
- f) Los proyectos de nuevas edificaciones y desarrollos urbanísticos en lo que a contaminación acústica se refiere y como requisito previo a la obtención de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales,
- g) Las infraestructuras viarias de titularidad municipal.

2. En función de lo establecido a tal efecto en la legislación estatal y autonómica, quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica,
- b) La actividad laboral, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral,
- c) Las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de competencia estatal o autonómica,

3.- Respecto al resto de las fuentes generadoras de contaminación acústica se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

#### Artículo 3. *Definiciones.*

Las definiciones de los términos utilizados en la presente ordenanza se corresponderán, con las recogidas en el Anexo I y, en su caso, con las previstas en la normativa comunitaria, estatal, autonómica y de carácter técnico que sean de aplicación.

#### Artículo 4. *Competencias Municipales.*

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las competencias que en materia de protección contra la contaminación acústica le atribuye la normativa estatal y autonómica.

#### Artículo 5. *Derechos y deberes ciudadanos en relación con la ordenanza.*

1. En materia de protección contra la contaminación acústica, la ciudadanía tiene derecho a la tutela y salvaguarda de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la salud y al descanso,
- b) Derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio,
- c) Derecho a disfrutar de un medio ambiente acústico que permita un adecuado desarrollo de sus actividades,
- d) Derecho a una convivencia ciudadana cívica y justa,
- e) Derecho a la información pública sobre la contaminación acústica existente en el término municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa europea, estatal y autonómica aragonesa reguladora de protección contra la contaminación acústica y de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente,
- f) Derecho a denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para la salud y el bienestar de las personas, el patrimonio y el medio ambiente,
- g) Derecho a la protección contra la *contaminación acústica*,
- h) Los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente,

2. La ciudadanía tiene el deber de observar las normas sobre conducta ciudadana que prevé la presente ordenanza.

## TÍTULO I. Gestión de la Calidad Acústica.

### CAPÍTULO I ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN.

#### *Artículo 6. Zonificación acústica.*

1. La zonificación acústica del término municipal corresponde a la recogida en el Anexo II.

2. Los objetivos de calidad acústica y los valores límite aplicables a cada área acústica serán los señalados en el Anexo IV.

#### *Artículo 7. Delimitación de zonas para alcanzar los objetivos de calidad acústica.*

1. Con objeto de reducir progresivamente los niveles de contaminación acústica hasta la consecución de un adecuado nivel de calidad acústica ambiental, el Ayuntamiento podrá declarar tres tipos de zonas:

- Zonas con superación de los objetivos de calidad acústica,
- Zonas saturadas,
- Zonas de transición acústica.

2. Se consideran zonas con superación de los objetivos de calidad acústica aquellas zonas del municipio en las que, como consecuencia de la existencia de focos emisores de contaminación acústica, se superen los objetivos de calidad acústica recogidos en el Anexo IV que les sean de aplicación en función del tipo de área acústica en la que se encuentren enclavadas.

3. Se consideran zonas saturadas aquellas zonas del municipio en las que, como consecuencia de la existencia de múltiples actividades de ocio, se produzcan niveles de contaminación acústica que superen los objetivos de calidad acústica recogidos en el Anexo IV que les sean de aplicación en función del tipo de área acústica en la que se encuentren enclavadas.

4. Se consideran zonas de transición acústica a las zonas circundantes de las zonas saturadas que, en su caso, delimite el Ayuntamiento con la finalidad de evitar la extensión de la problemática acústica.

5. La evaluación del cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de calidad acústica que facultará para declarar estas zonas podrá realizarse a partir de la evaluación de los resultados siguientes:

- a) Los obtenidos de campañas de medida oficiales,
- b) Los obtenidos en los mapas oficiales de ruido de ocio.

6. Cuando se constate, mediante el método de evaluación correspondiente previsto en el apartado anterior, el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica establecidos en el Anexo IV, el Ayuntamiento aprobará y pondrá en marcha planes acústicos específicos para los tres tipos de zonas, cuyo contenido mínimo y plazo de vigencia será el contemplado en el Anexo XIV.

7. En el caso de que, tras la realización de los procedimientos de evaluación contemplados en el apartado 5, se constate el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para garantizar su mantenimiento en el futuro. En todos estos casos, los planes citados podrán reducir el horario de funcionamiento del establecimiento.

8. La delimitación, declaración y regulación de las zonas saturadas se realizará de conformidad con lo establecido a tal efecto en la normativa autonómica y municipal reguladora de esta materia.

9. El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado un registro o listado en el que se detallen las zonas contempladas en este artículo, incluyendo su delimitación geográfica y los emisores acústicos y establecimientos existentes en ellas. Esta información estará disponible en la página web municipal.

#### *Artículo 8. Zonas naturales y espacios de interés ecológico.*

El Ayuntamiento elaborará un catálogo de las zonas de interés ecológico existentes en su término municipal, pudiendo establecer planes de conservación de las condiciones acústicas y de los paisajes sonoros protegidos de estas áreas, en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica aplicable en materia de contaminación acústica.

#### *Artículo 9. Mapas de ruido y planes de acción.*

Corresponde al Ayuntamiento la elaboración, aprobación y evaluación de los mapas estratégicos y no estratégicos de ruido así como la elaboración y aprobación de los planes de acción correspondientes al término municipal, en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en materia de control de la contaminación acústica así como en la presente ordenanza.

## **CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN URBANA**

#### *Artículo 10. Planificación y ordenación territorial.*

1. El Ayuntamiento de Zaragoza tendrá en cuenta las previsiones contenidas en esta ordenanza en el ejercicio de las competencias municipales en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea, estatal y autonómica aplicable en materia de protección contra la contaminación acústica.

2. El Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y los instrumentos de planeamiento de desarrollo de los suelos urbanos y urbanizables afectados por el funcionamiento o desarrollo de infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo e industrial incorporarán, dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, los aspectos relativos a la contaminación acústica que prevea la legislación ambiental.

3. A la documentación técnica exigible por la legislación urbanística para la tramitación de los instrumentos de planeamiento se añadirá un estudio acústico ajustado a lo previsto en el Anexo VIII de la ordenanza que, como tal, formará parte del referido instrumento de planeamiento.

*Artículo 11. Integración de la prevención y control de la contaminación acústica en la gestión ambiental.*

1. El planeamiento urbanístico de desarrollo y los proyectos de obra o de actividad redactados para la solicitud de intervenciones administrativas locales y para la realización de cualquier actividad o servicio deberán contemplar, con el fin de hacer efectivos los fines expresados en el artículo 1 de la presente ordenanza, la incidencia de la contaminación acústica conjuntamente con el resto de los factores a considerar, en los términos previstos en la legislación ambiental.

2. En particular y cuando sean exigibles por razón del objeto regulado en el instrumento de planeamiento o en el título administrativo habilitante municipal, deberán incluirse criterios de prevención y gestión de la contaminación acústica referentes, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Organización del tráfico en general,
- b) Organización del transporte público,
- c) Recogida de residuos urbanos,
- d) Tareas de limpieza pública,
- e) Trabajos y obras en el espacio público,
- f) Operaciones de carga y descarga,
- g) Instalaciones y equipos susceptibles de generar *contaminación acústica*,
- h) Actividades de ocio, recreativas, culturales y festivas, espectáculos, tanto al aire libre como en el interior de los edificios,
- i) Sistemas de aviso acústico,
- j) Ubicación de centros docentes, culturales, sanitarios y lugares de residencia colectiva y la de todos aquellos establecimientos análogos que por su uso requieran de una especial protección frente a la contaminación acústica,
- k) Planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de infraestructuras viarias, considerando las oportunas medidas correctoras frente a la contaminación acústica generada.

### **CAPÍTULO III**

### **ÍNDICES ACÚSTICOS**

#### *Artículo 12. Periodos temporales de referencia.*

A los efectos de la presente ordenanza los periodos temporales de referencia utilizados en las distintas tareas de evaluación acústica previstas en la presente ordenanza son los recogidos en el Anexo III.

#### *Artículo 13. Índices acústicos.*

A los efectos de la presente ordenanza se entenderán por índices acústicos aquellas magnitudes físicas normalizadas cuyas definiciones, tipologías, criterios de aplicación y procedimientos de evaluación se contemplan, con carácter general, en la normativa básica estatal y autonómica aplicable en materia de contaminación acústica y aquellos que de manera específica son definidos en el Anexo I de la presente ordenanza.

#### *Artículo 14. Evaluación acústica.*

1. La evaluación acústica de los índices utilizados en la presente ordenanza podrá comprender los procesos de cálculo, predicción, medición y evaluación.

2. Los procedimientos de medición y de evaluación relativos a los niveles sonoros y vibratorios se realizarán conforme a lo establecido a tal efecto en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de control de la contaminación acústica.

3. Los instrumentos de medida y calibradores a utilizar en las tareas de medición deberán cumplir los requisitos técnicos y protocolos de control metrológico establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de control de la contaminación acústica.

4. Las tareas de evaluación acústica contempladas en el apartado 1 podrán ser realizadas, a los efectos de inspección, por personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local.

5. Las tareas de evaluación acústica no contempladas en el apartado anterior podrán ser llevadas a cabo por técnicos competentes y entidades acreditadas sin menoscabo de lo que en su momento pueda establecer, a tal efecto, la normativa aplicable en materia de control de la contaminación acústica.

6. El personal municipal adscrito a labores de inspección y la Policía Local podrán aplicar, de manera alternativa a los procedimientos recogidos en el apartado 2, el Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica, descrito en el Anexo XII, siempre y cuando hayan recibido formación específica para la aplicación del mismo y se produzcan de manera simultánea las siguientes circunstancias:

- a) Imposibilidad, debidamente justificada y documentada en la correspondiente acta, de la realización de medidas o de la aplicación en su integridad de los protocolos de medida y evaluación reflejados en el Anexo XIII,
- b) Constatación, por parte de los inspectores, tras la realización de la evaluación previa llevada a cabo conforme a lo establecido en el Anexo XII, de la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica.



## TÍTULO II CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

### CAPÍTULO I OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE

*Artículo 15. Objetivos de calidad acústica.*

1. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se consideran como objetivos de calidad acústica los recogidos en el Anexo IV.

2. La verificación de la superación/no superación de los objetivos de calidad acústica podrá realizarse evaluando:

- a) Los resultados obtenidos en los mapas estratégicos de ruido,
- b) Los resultados obtenidos en los mapas no estratégicos de ruido, y en especial, con relación a las zonas con superación de los objetivos de calidad acústica, zonas de transición acústica y zonas saturadas, en los mapas oficiales de ruido de ocio,
- c) Los resultados de campañas de medidas oficiales.

*Artículo 16. Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.*

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, previa valoración de su incidencia acústica sobre el entorno, para que, provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la presente ordenanza.

Podrán eximirse, con carácter temporal y espacial limitado, de la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica los eventos y festividades recogidos en el Anexo XI. Este listado podrá modificarse de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la presente ordenanza.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los objetivos de calidad acústica cuando resulte necesario debido a situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

*Artículo 17. Valores límite de ruido y vibraciones.*

A los efectos de aplicación de esta ordenanza, se consideran como valores límite los recogidos en el Anexo IV.

## **CAPÍTULO II EDIFICACIÓN**

### *Artículo 18. Condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción.*

1. La edificación, entendida esta en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, cumplirá las condiciones relativas a la calidad acústica de la edificación establecidas en la normativa estatal y autonómica aplicable y en esta ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá fijar de forma motivada para los edificios de nueva construcción o sometidos a rehabilitación integral, condiciones y valores de aislamiento acústico, valores límite de inmisión y emisión de ruido y/o vibraciones y, en general, valores de los índices relativos a la calidad acústica de la edificación que impliquen unos niveles de calidad acústica y de protección superiores a los legalmente establecidos en la normativa vigente en materia de control de la contaminación acústica.

3. Los promotores, constructores y mediadores en la venta de viviendas estarán obligados a informar a los compradores, por escrito, de las características acústicas de las viviendas y/o urbanizaciones en lo referente tanto a los aspectos constructivos como ambientales acústicos. La información suministrada deberá basarse en los mapas oficiales de ruido realizados por el Ayuntamiento y en los estudios que, basados en los mismos, sean realizados por los promotores y aprobados por el Ayuntamiento.

### *Artículo 19. Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones en la edificación.*

1. Las instalaciones de los edificios deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que se garantice la no superación de los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión, teniendo en cuenta, de manera especial, los equipos de climatización y ventilación.

2. La comunidad de propietarios y, en su caso, los usuarios o titulares de las instalaciones de los edificios, serán responsables del buen funcionamiento y correcto mantenimiento de las instalaciones con el objeto de garantizar que no se superen los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión.

### *Artículo 20. Verificación de las características acústicas de los edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales.*

1. El Ayuntamiento podrá exigir a los edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales una certificación, basada en mediciones “in situ” realizadas sobre una muestra representativa de los elementos constructivos y recintos del edificio, del cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de calidad acústica de la edificación.

2. Las medidas “in situ” y sus correspondientes procedimientos de evaluación deberán realizarse conforme a los procedimientos establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de calidad acústica de la edificación.

3. El Ayuntamiento podrá verificar, mediante mediciones “in situ”, el cumplimiento de las exigencias recogidas en los apartados anteriores.

*Artículo 21. Control del proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones comunitarias.*

1. Después de la finalización de la obra, y con carácter previo a la concesión del título habilitante de primera ocupación, el responsable de la dirección de obra deberá presentar, como anexo a la solicitud de concesión del mismo, un certificado suscrito por técnico competente o entidad acreditada en el que se justificará la no superación, por parte de las instalaciones comunitarias de los edificios, de los valores establecidos en el Anexo IV.

2. Estas certificaciones, realizadas conforme a los procedimientos previstos en la legislación estatal o autonómica aplicable en materia de contaminación acústica, deberán basarse en mediciones “in situ” sobre una muestra representativa de los recintos del edificio y bajo las condiciones más desfavorables de funcionamiento de las instalaciones.

3. Una copia de estas certificaciones se entregará al promotor de la edificación que la conservará durante diez años y que pondrá, en su caso, a disposición del comprador que la solicite.

### **CAPÍTULO III ACTIVIDADES**

*Artículo 22. Actividades sujetas a control administrativo municipal.*

1. Se consideran sometidas a los artículos de este capítulo todas las instalaciones o actividades de titularidad pública o privada desarrolladas en espacios abiertos o cerrados, que requieran para su ejercicio de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales.

2. En la página web del Ayuntamiento se incluirá el enlace con el Registro Municipal de Licencias que integrará todas las actividades sujetas al control administrativo municipal, y que podrá contener, al menos, la siguiente información así como toda aquella que, en función de las especificidades de la actividad, estime el Ayuntamiento oportuno incluir:

- a) Nombre del local /ubicación,
- b) Actividad/es autorizadas,

- c) Número de expediente y tipo de intervención administrativa que habilita el ejercicio de la actividad,
- d) Aforo/s permitidos,
- e) Niveles de presión sonora en dB(A)  $L_{AFmax}$  que se producen en el interior del local,
- f) Horario de funcionamiento autorizado,
- g) Adhesión al código de buenas prácticas (cuando proceda),
- h) Otros datos y códigos (cuando proceda).

3. Las actividades deberán instalar las placas informativas y avisos a los que se hace referencia en el apartado 1. b) del Anexo VI, que les sean de aplicación.

4. El Ayuntamiento pondrá en marcha programas de Buenas Prácticas Acústicas Sectoriales a los que podrán adherirse de manera voluntaria las actividades.

#### *Artículo 23. Criterios de regulación de las actividades.*

Serán de obligado cumplimiento para todas las actividades las prescripciones recogidas en la presente ordenanza, la no superación de los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión, así como los requerimientos contemplados en los anexos VI y VII, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones transitorias de la presente ordenanza.

#### *Artículo 24. Control de la contaminación acústica derivada de la ocupación del espacio público por parte de personal procedente de las actividades sometidas a control administrativo municipal.*

1. Cuando el funcionamiento o ejercicio de una actividad produzca molestias y/o daños por contaminación acústica como consecuencia de la ocupación del espacio público, constatados mediante mediciones o por la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica descrito en el Anexo XII, la persona responsable de la actividad origen de las molestias y/o daños deberá adoptar las medidas necesarias para su cese inmediato.

2. Está prohibida la consumición en el exterior del establecimiento excepto en aquellos que tengan autorización para el consumo en el espacio público, en zonas especialmente habilitadas para ello. En caso de incumplimiento serán responsables solidarios tanto los consumidores como los titulares de las actividades, resultando de aplicación el régimen sancionador contemplado en el Título IV.

*Artículo 25. Control de las molestias y/o daños asociados a la contaminación acústica generada por el funcionamiento de veladores, terrazas, terrazas integradas y bares quiosco con zona de uso público e instalaciones asimilables de hostelería.*

1. A los efectos de controlar la contaminación acústica generada en el espacio público por veladores, terrazas, terrazas integradas e instalaciones asimilables de hostelería se prohíben las actuaciones siguientes:

- a) Implantar estas instalaciones en áreas de uso sanitario, docente o cultural, de acuerdo con la zonificación acústica establecida en el Anexo II,
- b) Ubicar equipos de sonorización, aparatos de TV, monitores, proyectores o asimilados en las zonas de uso público asociadas a estas actividades, así como orientar hacia el exterior aquellos equipos de sonorización situados en el interior del establecimiento,
- c) Arrastrar y producir impactos contra el suelo, en el movimiento o en el apilamiento, de los elementos móviles o cualesquiera elementos de protección y dispositivos de seguridad (cadenas, candados, ...) que den servicio a estas instalaciones,
- d) Utilizar el mobiliario de estas instalaciones en las tareas de montaje y desmontaje, sin tacos de goma en el caso de mesas y sillas, o de ruedas de goma en el caso de carros o elementos móviles, o sin cualesquiera otros sistemas correctores que eviten la generación de ruidos y/o vibraciones en su manipulación.

2. Son responsables solidarios por los ruidos o vibraciones generados por el público en estas instalaciones tanto la persona causante de la acción como la titular o responsable del establecimiento. El causante será responsable exclusivo en el caso de no atender el requerimiento de cese de las molestias y/o daños por parte de la persona titular o responsable del establecimiento.

3. El Ayuntamiento, una vez constatada la superación de los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión o, en su caso, atendiendo a las quejas vecinales documentadas existentes, al número de sanciones firmes impuestas, así como a cuantos antecedentes obren en su poder acerca de estos establecimientos, podrá adoptar las medidas oportunas para garantizar el cese de las molestias y/o daños, entre las que se encuentran la limitación de su horario de funcionamiento y/o la reducción del número de veladores, terrazas, terrazas integradas e instalaciones de hostelería asimilables.

4. El personal municipal adscrito a las labores de inspección o la Policía Local podrán denunciar estas conductas y, en su caso, adoptar las medidas precisas para el cese de las molestias y/o daños, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Superación de los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión.
- b) Constatación, sin necesidad de realizar medidas, de la existencia de molestias o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII.
- c) Constatación del incumplimiento de lo establecido en el apartado 1.

5. En estas instalaciones deberán colocarse de manera perfectamente visible para el público, carteles relativos a la necesidad de respetar el descanso de los vecinos, cuyas características y contenido se recogen en el Anexo X.

*Artículo 26. Clasificación de actividades y requerimientos técnicos exigibles a las mismas.*

1. La clasificación y los requerimientos técnicos exigibles a las actividades e instalaciones se adecuarán a lo establecido en los anexos V, VI y VII.

2. Los establecimientos sujetos a la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas.

*Artículo 27. Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones de actividades.*

1. Las instalaciones de las actividades deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que se garantice que, como consecuencia de su funcionamiento, no se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión.

2. El titular de la actividad será responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones estableciendo, a tal efecto, los oportunos programas de mantenimiento.

*Artículo 28. Estudio acústico, comprobación y control de actividades.*

1. Los proyectos de aquellas actividades que puedan causar perturbaciones, manifiesta incomodidad, perjuicios directos o indirectos para la salud humana y daños al medio ambiente, deberán presentar al Ayuntamiento para la solicitud de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales, un estudio acústico suscrito por técnico competente o entidad acreditada elaborado en los términos descritos en el Anexo VIII de la presente ordenanza. La aprobación del mencionado estudio por parte del Ayuntamiento será simultánea al otorgamiento de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales.

2. Al efecto de garantizar el cumplimiento de los aspectos recogidos en el apartado anterior, después de la finalización de la obra y con carácter previo a la concesión del correspondiente título administrativo habilitante municipal, el solicitante deberá presentar, junto al resto de la documentación exigible, un certificado de mediciones acústicas de los niveles de inmisión que corresponderá a medidas realizadas “in situ” conforme a los procedimientos establecidos en la normativa estatal y autonómica aplicable. Este certificado será suscrito por técnico competente o entidad acreditada y su contenido mínimo será el recogido en el Anexo IX.

3. La adecuación normativa establecida para los cambios de titularidad en la Disposición Transitoria Primera se justificará aportando un certificado de mediciones acústicas, suscrito por técnico competente o entidad acreditada, cuyo contenido mínimo será el recogido en el Anexo IX, salvo si fuera preciso implementar nuevas medidas correctoras acústicas en cuyo caso deberán obtener el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

4. Sin perjuicio de otras obligaciones contraídas en cumplimiento de la presente ordenanza, se entregará copia de la referida documentación al titular de la actividad y al Ayuntamiento, en este último caso, en soporte papel e informático, adjuntándose esta documentación al correspondiente expediente administrativo.

5. Un ejemplar de los certificados de emisiones acústicas, depositado o bajo custodia de los titulares o responsables de las actividades, estará a disposición del personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local que lo requirieran.

#### *Artículo 29. Autocontrol de las emisiones acústicas.*

1. El Ayuntamiento condicionará el correspondiente título administrativo habilitante municipal a la obligación de instalar equipos limitadores o sistemas de autocontrol de las emisiones acústicas que se ajustarán a las características técnicas establecidas en el citado título conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del Anexo VI así como en el artículo 34 de la presente ordenanza, en relación a actividades festivas y otros actos en el espacio público y otros espacios exteriores.

2. La instalación de equipos limitadores acústicos tendrá la consideración de medida adicional de carácter preventivo que no eximirá del cumplimiento de la obligación de no superación de los valores límite de inmisión que sean de aplicación a la actividad así como del cumplimiento de los requerimientos técnicos acústicos exigibles a actividades contemplados en el Anexo VI.

3. Los registros de los valores almacenados o transmitidos por los equipos limitadores no tendrán validez a los efectos de la evaluación del cumplimiento/incumplimiento de los valores límite de inmisión aplicables a la actividad, que sólo podrá basarse en los métodos de evaluación acústica establecidos en el artículo 14 de la presente ordenanza.

4. Los titulares de las actividades informarán al Ayuntamiento, en la forma y mediante los medios técnicos que este establezca, sobre el funcionamiento de estos sistemas de autocontrol y de los resultados de su aplicación, sin perjuicio de lo previsto a tal efecto en la normativa autonómica vigente.

## **CAPÍTULO IV**

### **ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO**

*Artículo 30. Obras y trabajos en el espacio público y en la edificación.*

1. Todos los trabajos temporales o continuados que se lleven a cabo en el espacio público, en la edificación o al aire libre se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) El horario autorizado de trabajo estará comprendido entre las 8:00 horas y las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la realización de obras fuera del horario indicado,
- b) En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por tratarse de trabajos que no puedan realizarse durante el periodo comprendido entre las 8:00 horas y las 21:00 horas, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario, determinando los valores límite de emisión e inmisión que no deberán superarse.

2. Los responsables de las obras deberán adoptar las prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica impuestas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal, no pudiendo, en ningún caso, superarse los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión.

3. En todo caso deberán respetarse las siguientes medidas:

- a) La maquinaria y equipos deberán funcionar siempre con sus correspondientes elementos de serie destinados a la minimización de sus emisiones de ruido y/o vibraciones tales como carenados o encapsulamientos acústicos, silenciadores acústicos, elementos aisladores de vibraciones o cualquier otro elemento original de la maquinaria o equipos destinado a minimizar la emisión de ruido y/o vibraciones. Todos estos elementos no podrán ser manipulados o retirados y deberán encontrarse en un estado de mantenimiento e instalación que garantice su efectividad,
- b) La maquinaria, instalaciones y equipos utilizados al aire libre a los que hace referencia el presente artículo deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 31,
- c) La maquinaria, instalaciones y equipos utilizados deberán estar en un adecuado estado de mantenimiento que garantice la no emisión de ruidos y/o vibraciones excesivos como consecuencia de su mal funcionamiento,

- d) Los emisores acústicos cuyo funcionamiento esté asociado a las obras y trabajos deberán ubicarse en el interior de la estructura en construcción siempre y cuando el estado de la obra y las características del emisor lo permitan,
- e) El manejo de los equipos y maquinaria deberá realizarse de manera que se eviten ruidos y/o vibraciones innecesarios, debiendo estar parados cuando no sean utilizados, siempre que ello no comprometa su integridad técnica y funcional,
- f) El responsable de las obras y trabajos deberá informar con antelación suficiente al vecindario potencialmente afectado por las mismas de los días y franja horaria, establecidos en el correspondiente título administrativo habilitante municipal, en que se llevarán a cabo estas actuaciones. Esta información se realizará mediante la colocación de carteles informativos tanto en las puertas de entrada de los edificios afectados como, de manera perfectamente visible para el público, en la propia obra.

4. Las obras de urbanización y de grandes infraestructuras con una duración superior a 3 meses que se realicen en periodo nocturno y aquellas que se realicen en zonas de especial sensibilidad acústica deberán presentar al Ayuntamiento un estudio de impacto sonoro y vibratorio en el que se indicarán las medidas correctoras a adoptar.

5. Todas las solicitudes de trabajos o actividades en espacio público deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización de la persona responsable directa de los trabajos que pueda proceder, con carácter inmediato, a la adecuación de las actividades a lo establecido en el presente artículo y, si fuera requerida para ello, a su paralización. Una copia de este documento deberá estar a disposición del personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local que lo requirieran en el lugar de realización de los trabajos.

6. En atención a las circunstancias específicas de las obras y trabajos y de la sensibilidad del entorno en el que hayan de realizarse, el Ayuntamiento podrá establecer medidas correctoras adicionales fijando el horario autorizado para la realización de estos.

7. Los agentes de la autoridad podrán proceder a denunciar y paralizar de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, las obras y trabajos a los que se refiere el presente artículo, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión siempre y cuando la superación no esté autorizada de manera expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal,

- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica conforme a lo establecido en el Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII,
- c) Se incumplen las condiciones establecidas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal,
- d) Se constata el incumplimiento de lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente articulado,
- e) Se constata que, siendo exigible autorización para el desarrollo de la actividad, se carece de ella.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

#### Artículo 31. *Equipos y maquinaria de uso al aire libre.*

1. La maquinaria, instalaciones y equipos utilizados en actividades al aire libre, en general, y en las obras públicas, de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en el espacio público, en particular, deberán ajustarse al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, debiendo en cualquier caso, disponer de manera perfectamente visible de los marcados CE de conformidad y de la placa de indicación del nivel de potencia acústica garantizada que se ajustará a lo establecido a tal efecto por la normativa sectorial aplicable.

2. Queda prohibido el uso de maquinaria o equipos de uso al aire libre cuyo nivel de emisión  $L_{AFmax}$  medido a 5 m sea superior a 90 dB(A). En caso de que por necesidades de los trabajos sea necesario utilizar maquinaria o equipos cuyo nivel de emisión lo incumpla, deberá solicitarse una autorización especial justificando la necesidad de su utilización, estableciendo el Ayuntamiento el horario de funcionamiento autorizado. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, así como las que se realicen por razones de necesidad justificada o peligro.

3. Aquellos generadores eléctricos que se instalen en el espacio público y deban funcionar durante un periodo superior a 30 días, deberán sustituirse por acometida eléctrica, excepto en el caso de obras de urbanización que no cuenten con posibilidad de suministro eléctrico o de que haya un informe desfavorable del distribuidor eléctrico de la zona.

4. Los equipos instalaciones y maquinaria que trabajen en el espacio público no podrán ser objeto de manipulación sin autorización previa del fabricante ni ser utilizados de manera inadecuada, de manera que se constate la generación molestias y/o daños por contaminación acústica.

5. El personal municipal adscrito a labores de inspección y la Policía Local podrán proceder a denunciar a la persona responsable de los equipos y, en su caso, proceder a la paralización de su funcionamiento, a su retirada, inmovilización o precintado de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII.
- c) Se constata el incumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

#### Artículo 32. *Operaciones de carga y descarga.*

1. Los responsables de las operaciones de carga y descarga, manipulación de productos, contenedores, materiales de construcción y similares deberán adoptar las prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica impuestas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal, no pudiendo, en ningún caso, superarse los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión.

En todo caso, deberán respetarse las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíben, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento, las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en el espacio público, fuera del horario establecido en el apartado 3 de este artículo,
- b) Se prohíbe la generación de impactos directos en los vehículos, en el pavimento, o en el interior de los establecimientos como consecuencia del manejo y rodadura de las mercancías, debiéndose utilizar elementos elásticos que eviten la transmisión de ruido tanto por vía aérea como estructural,
- c) Se prohíbe arrojar o dejar caer materiales sueltos (escombros, chatarra, ...) desde cualquier distancia sobre vehículos de transporte o contenedores de manera brusca, generando niveles molestos de ruido y/o vibraciones, debiendo adoptarse las oportunas medidas correctoras para minimizar los ruidos de impacto entre las que se incluye el forrado con material amortiguador de las cadenas en las operaciones de instalación, retirada y transporte de los contenedores,

- d) Se prohíbe mantener en marcha los vehículos y sus equipos auxiliares destinados a estas operaciones siempre que ello no comprometa las condiciones técnicas del vehículo o de conservación de la carga,
- e) Se prohíbe la utilización en estas operaciones de carros o carretillas que no dispongan de ruedas neumáticas o materiales que amortigüen el ruido de rodadura.

2. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán atendiendo a criterios de compatibilización entre la funcionalidad del servicio y la minimización de las molestias y/o daños por contaminación acústica, debiendo prevalecer este último criterio. Este tipo de contenedores no podrán, en ningún caso, ubicarse en áreas de uso sanitario, docente o cultural en horario efectivo a estos efectos.

3. Las operaciones de carga y descarga en el espacio público se realizarán entre las 8:00 horas y las 21:00 horas. El Ayuntamiento podrá autorizar, de manera excepcional, operaciones de carga y descarga de mercancías en horario distinto al indicado, fijando en este caso las condiciones que deberán adoptarse en estas operaciones para minimizar las molestias y/o daños generados.

4. Las restricciones horarias recogidas en el apartado 3 no serán de aplicación a sectores con predominio de suelo de uso industrial siempre y cuando sus actividades de carga y descarga no generen niveles de ruido y/o vibraciones que superen los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión.

5. Las actividades comerciales que dispongan en su interior de un área de carga y descarga, deberán realizar estas operaciones en la misma, debiendo en cualquier caso no superarse los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión.

6. La Policía Local podrá proceder a denunciar a la persona responsable de las operaciones de carga y descarga y, en su caso, paralizar las citadas operaciones de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII,
- c) Se incumplen las condiciones establecidas en la correspondiente autorización municipal,
- d) Se constata que, siendo exigible autorización para el desarrollo de la actividad, se carece de ella,
- e) Se constata el incumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

*Artículo 33. Recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza del espacio público.*

1. El servicio público de baldeo, limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará, tanto en sus equipos, maquinaria y contenedores como en su manipulación, las medidas y precauciones necesarias para minimizar los niveles de contaminación acústica generados, particularmente entre las 21:00 horas y las 8:00 horas, no debiendo, en cualquier caso, superarse los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión, salvo cuando esté justificado por razones excepcionales de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

2. El Ayuntamiento podrá, de conformidad con la Ordenanza de Limpieza Pública, establecer horarios especiales para la realización de las operaciones de recogida en aquellas zonas en las que, durante el horario general establecido, se produzcan molestias y/o daños por contaminación acústica.

3. En las licitaciones relativas a la adjudicación del servicio de recogida de residuos municipales y limpieza se incluirá, como uno de los criterios básicos de valoración de las ofertas, la utilización de equipos con bajos niveles de emisión sonora y el establecimiento de un programa vinculante de buenas prácticas de minimización de la contaminación acústica.

*Artículo 34. Actividades festivas y otros actos en el espacio público y otros espacios exteriores.*

1. Las manifestaciones populares en el espacio público y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines, mercadillos, y todos aquellos que, en relación con su impacto acústico sobre el entorno, tengan un carácter asimilable, deberán disponer del correspondiente título administrativo habilitante municipal en el que se establecerá de manera expresa:

- a) Carácter temporal o estacional de la actividad así como horario autorizado para la celebración de la actividad,
- b) Delimitación espacial de la celebración,
- c) Nivel sonoro máximo de emisión de las fuentes de sonido durante el periodo autorizado,
- d) Niveles sonoros máximos de inmisión a 3 metros de distancia de las fachadas de los edificios afectados,
- e) Exigencia, cuando proceda de conformidad con lo establecido por la normativa autonómica vigente para este tipo de actividades, de la instalación equipos limitadores acústicos, detallando sus características técnicas y ajustes,

- f) Prohibición, debidamente señalizada mediante avisos perfectamente visibles para el público, de prohibición de acceso al público general a zonas sometidas a niveles de ruido superiores a los 110 dB(A) correspondientes al índice  $L_{AFmax}$ . Las características y contenido de estos avisos serán los contemplados en el Anexo X,
- g) La obligación de adopción de todas aquellas prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica que sean contempladas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

2. En las solicitudes para la concesión de estos títulos administrativos habilitantes administrativos municipales deberá constar la identificación y localización de la persona responsable de la actividad que disponga de la capacidad para, si fuera necesario, proceder a la inmediata adecuación de las condiciones acústicas de la actividad o en su caso a la paralización de esta.

3. Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento podrá establecer, para la tramitación de la correspondiente autorización, cuantas medidas correctoras adicionales estime oportunas con el fin de evitar molestias y/o daños por la contaminación acústica generada.

4. El Ayuntamiento podrá solicitar al titular de la actividad un informe de mediciones acústicas correspondientes al periodo de funcionamiento de la actividad que deberá ser suscrito por técnico competente o entidad acreditada.

5. La Policía Local podrá proceder a denunciar los hechos y, en su caso, a adoptar las medidas oportunas para el cese de las molestias, y/o daños, de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica, mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII,
- c) Se constata el incumplimiento las condiciones establecidas el el correspondiente título administrativo habilitante municipal y/o en el presente artículo,
- d) Se constata que, siendo exigible el correspondiente título administrativo habilitante municipal para el desarrollo de la actividad, se carece del mismo.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

**Artículo 35. *Comportamiento ciudadano en el espacio público y otros espacios exteriores.***

1. Se prohíbe la producción en el espacio público y otros espacios exteriores, de carácter público o privado, de ruidos y/o vibraciones innecesarios que causen molestias y/o daños por contaminación acústica.

2. Se prohíbe de manera expresa, salvo autorización previa por parte del Ayuntamiento:

- a) La instalación o uso de megafonía o de sistemas de ambientación musical en comercios y terrazas,
- b) La utilización de reproductores de voz, equipos de amplificación sonora, y altavoces y aparatos de radio o televisión,
- c) Las actuaciones musicales con o sin instrumentos musicales y con o sin sistemas de amplificación y altavoces,
- d) Las exhibiciones artísticas que generen molestias y/o daños por contaminación acústica,
- e) La emisión de mensajes publicitarios,
- f) Los artificios pirotécnicos o análogos,
- g) Cualquier otro comportamiento que genere molestias y/o daños por contaminación acústica, tal como, cantar, gritar, vociferar, etc.

Se considerará como agravante de estas conductas o situaciones su producción en zonas de uso residencial, sanitario, docente y cultural.

3. La Policía Local podrá denunciar estas conductas y, en su caso, adoptar las medidas provisionales necesarias para el cese de las molestias y/o daños, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII,
- c) Se incumple lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo,
- d) Se constata que, siendo exigible autorización para el desarrollo de la actividad, se carece de ella.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

Artículo 36. *Avisadores acústicos.*

1. Queda prohibido hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso sonoro tal como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalado en edificios o vehículos.

2. Se prohíbe la instalación de avisadores acústicos exteriores salvo en aquellos edificios o locales en los que puedan resultar necesarios por motivos de urgencia, peligrosidad o simulacros y, en todo caso, previa autorización municipal.

En los casos autorizados, estos sistemas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La duración de la emisión sonora de avisadores acústicos fijos, excluidos los sistemas de comunicación de alarma de protección contra incendios, instalados en dependencias o edificaciones no podrán exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso,
- b) Los responsables o titulares de las dependencias o edificaciones en las que se instale un avisador acústico deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento un teléfono de contacto a fin de que, una vez avisados de un posible funcionamiento anómalo, las personas responsables de su funcionamiento puedan proceder a interrumpirlo en el menor tiempo posible,
- c) Los avisadores acústicos deberán ajustarse, en relación con sus niveles de emisión sonora y características técnicas, a lo establecido en la normativa estatal o autonómica aragonesa que les sea de aplicación,

En la solicitud de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales para el ejercicio de una actividad deberá especificarse, si esta dispone de algún sistema de aviso acústico, indicando sus características técnicas y, en especial, los niveles sonoros que emite.

3. Se prohíbe el uso de avisadores acústicos en vehículos dentro del casco urbano, salvo en los casos siguientes:

- a) Inminente y concreto peligro de accidente o emergencia,
- b) Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria,
- c) Vehículos privados en auxilio urgente de personas, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. Los conductores de estos vehículos utilizarán los avisadores luminosos de manera preferente frente a los acústicos, especialmente entre las 21:00 horas y las 08:00 horas, siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para la seguridad de la circulación.

4. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de aviso acústico o luminoso siempre que estos se ajusten, en cuanto a sus características técnicas y niveles de emisión sonora, a lo establecido en la normativa vigente.

5. Los conductores de estos vehículos utilizarán los avisadores luminosos de manera preferente frente a los acústicos, especialmente entre las 21:00 y las 08:00 horas, siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para la seguridad de la circulación.

6. Las alarmas instaladas en los vehículos privados deberán ajustarse, en relación con sus niveles de emisión sonora y características técnicas, a lo establecido en la normativa estatal o autonómica aragonesa que les sea de aplicación.

7. En el caso de que el sonido de la alarma sea constante, prolongado o de manifiesto mal funcionamiento y no pueda localizarse al titular para que cesen las molestias y/o daños, especialmente si se producen entre las 21:00 y las 08:00 horas, la Policía Local podrá retirar el vehículo al Depósito Municipal, debiendo abonar el titular las tasas municipales aplicables.

8. Será responsabilidad de las personas titulares o responsables de los sistemas de alarma su adecuado mantenimiento con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como el cumplimiento de las normas de funcionamiento legalmente establecidas para este tipo de sistemas.

9. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá hacer uso de los medios necesarios para interrumpir cualquier señal de aviso acústico o luminoso de la que no haya sido previamente informado o en los casos de autoactivación o de activación por causas injustificadas, correspondiendo en estos casos los gastos derivados de esta operación al titular del sistema de alarma.

10. El Ayuntamiento podrá imponer sanciones a todas aquellas personas propietarias o a industriales suministradores de instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores o que no mantengan adecuadamente los sistemas de aviso.

## **CAPÍTULO V**

### **RUIDO DE VECINDAD**

*Artículo 37. Comportamiento ciudadano en el interior de los edificios.*

1. Queda prohibida la producción de ruidos y/o vibraciones innecesarios o fácilmente evitables en el interior de los edificios (viviendas, zonas comunes, etc.), prohibiéndose de manera expresa las siguientes actividades o comportamientos cuando causen molestias y/o daños por contaminación acústica:

- a) Cantar, gritar, vociferar y otros actos, comportamientos domésticos y vecinales en edificios residenciales, en cualquier horario,

- b) Realizar obras, reparaciones, mudanzas, desplazamiento de muebles y enseres y cualesquiera otras actividades domésticas entre las 21:00 y las 8:00 horas salvo en aquellos casos en que estas actividades sean estrictamente necesarias por razones de urgencia debidamente justificadas,
- c) Emitir música u otros sonidos y/o vibraciones asimilables, mediante la utilización de instrumentos musicales o el funcionamiento de equipos de sonido, aparatos de radio y televisión que puedan causar molestias y/o daños por contaminación acústica, en cualquier horario,
- d) Realizar fiestas, celebraciones, reuniones y otras actividades asimilables en cualquier horario,
- e) La realización de actividades no legalizadas en edificios.

2. La Policía Local podrá proceder a denunciar estas conductas y, en su caso, adoptar las medidas precisas para el cese de las molestias y/o daños, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII,
- c) Se constata el incumplimiento de lo establecido en el apartado 1 de este artículo,
- d) Se incumplen, las condiciones establecidas en la correspondiente autorización municipal, cuando esta sea exigible,
- e) Se constata que, siendo exigible autorización para la realización de la actividad, esta carece de ella.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

3. En el caso de obras e instalaciones que requieran de título administrativo habilitante municipal deberán adoptarse las prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica establecidas en el mismo.

#### Artículo 38. *Animales domésticos.*

1. Los propietarios o responsables de animales domésticos deberán impedir que estos produzcan molestias y/o daños por contaminación acústica, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios.

2. Queda prohibido dejar solo dentro de la vivienda durante más de doce horas consecutivas cualquier animal doméstico que pueda causar molestias y/o daños por contaminación acústica tanto si se encuentra en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios interiores.

3. La Policía Local podrá proceder a denunciar estos hechos y, en su caso, adoptar las medidas precisas para el cese de las molestias y/o daños, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII,
- c) Se constata el incumplimiento de lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Los propietarios o responsables de los animales serán directamente responsables de las molestias y/o daños por contaminación acústica causados por estos.

#### *Artículo 39. Mediación municipal.*

1. El Ayuntamiento podrá actuar para resolver, mediante mediación las cuestiones de litigio o conflicto que, en materia de relaciones de vecindad, se susciten por causa de las molestias y/o daños por contaminación acústica y que le hayan sido sometidas de común acuerdo por los interesados.

2. Estarán habilitados para la prestación del servicio de mediación los servicios municipales y la Policía Local así como entidades autorizadas por el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO VI VEHÍCULOS**

#### *Artículo 40. Contaminación acústica generada por vehículos.*

1. Todos los vehículos deberán cumplir lo establecido en la presente ordenanza, así como en la normativa estatal y autonómica que, en materia de contaminación acústica, les sea de aplicación.

2. En todo caso deberán respetarse las siguientes prohibiciones:

- a) Instalar modificar y usar dispositivos que anulen la acción del silenciador, de tubos resonadores o la circulación de vehículos con el llamado "escape de gases libre" o que carezcan del sistema de escape así como el uso de escapes no homologados, modificados o que presenten defectos graves que alteren su eficacia o normal funcionamiento,
- b) Forzar las marchas de los vehículos por aceleraciones innecesarias, exceso de peso o en pendientes, produciendo ruidos innecesarios,
- c) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con las ventanillas, puertas, capó o portones abiertos de modo que la música sea claramente audible desde el exterior del vehículo,
- d) Cualquier estacionamiento prolongado evitable de vehículos con el motor en marcha,
- e) Dejar en marcha los vehículos de transporte colectivo, tanto públicos como privados, que deban realizar una regulación de tiempos de más de cinco minutos en cualquier parada terminal, circunstancia en la que se deberá proceder a parar los motores siempre que el apagado no comprometa las condiciones de confortabilidad de los viajeros y conductores ni las condiciones técnicas del vehículo,
- f) Cualquier estacionamiento en áreas residenciales, sanitarias, docentes o culturales, de vehículos dotados de equipos auxiliares, tales como unidades frigoríficas, compresores, unidades de climatización, etc., así como cualquier otro equipo, autónomo o no, que pueda generar contaminación acústica como consecuencia de su funcionamiento.

3. Los vehículos que circulen por el término municipal deberán tener en adecuadas condiciones de funcionamiento y mantenimiento el motor, la transmisión, la carrocería y todos aquellos elementos capaces de generar contaminación acústica.

4. La Policía Local podrá denunciar estos hechos y, en su caso, adoptar las medidas precisas para el cese de las molestias y/o daños, incluida la inmovilización y traslado de los vehículos conforme a lo establecido en el artículo 41, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de emisión establecidos para cada categoría,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII,
- c) Se constata el incumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

*Artículo 41. Función inspectora en relación con vehículos.*

1. Los titulares y conductores de vehículos están obligados a colaborar en la realización de las pruebas de control y/o verificación de emisión acústica para las que sean requeridos por la Policía Local. El incumplimiento de dicha obligación conllevará la inmovilización del vehículo y la incoación del correspondiente expediente sancionador conforme a lo establecido a tal efecto en el Título IV de la presente ordenanza.

2. Los ensayos de medición y comprobaciones así como el procedimiento administrativo relativo al control de la emisión acústica de los vehículos que circulen por el término municipal se realizarán conforme a lo establecido la normativa básica europea, estatal, comunitaria y autonómica vigente en la materia.

3. Cuando la Policía Local aprecie que el nivel sonoro de un vehículo pudiera superar el valor límite de emisión que le sea aplicable de conformidad con los niveles máximos de emisión establecidos en el Anexo IV, procederán a comprobar la documentación del vehículo, identificar al conductor, intervenir cautelarmente la documentación del vehículo y requerir al conductor para que les acompañe, conduciendo su vehículo, al lugar donde se deba efectuar la medición de comprobación del nivel sonoro del vehículo.

Los gastos derivados de la inspección correspondiente correrán de parte del titular, arrendatario del vehículo o conductor habitual según el caso, cuando el resultado de esta fuere desfavorable por superación de los niveles máximos de emisión aplicables al vehículo.

4. Si realizada la comprobación correspondiente, el nivel sonoro del vehículo supera el valor límite de emisión que le sea aplicable de conformidad con los valores límite de emisión establecidos en el Anexo IV para su categoría, se formulará denuncia contra la persona propietaria o conductora, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquella, debidamente justificadas, incoándose el correspondiente expediente sancionador. Al respecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Si los resultados superan los límites máximos establecidos para la categoría del vehículo en hasta 4 dB(A), se incoará el correspondiente expediente sancionador facilitándose al titular y/o conductor un plazo máximo de 15 días para la corrección de la deficiencia observada. Transcurrido dicho plazo sin proceder a justificar dicha subsanación, el vehículo podrá ser inmovilizado reglamentariamente,

- b) Si los resultados superan los límites máximos establecidos para la categoría del vehículo en más de 4 dB (A), se incoará expediente sancionador procediéndose a la inmovilización del vehículo conforme a lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.

5. La Policía Local podrá proceder a la inmovilización del vehículo como medida cautelar y por motivo de infracción a los preceptos de la presente ordenanza en los siguientes casos:

- a) Cuando circulen sin silenciador, porten tubo resonador o silenciadores modificados, anulados o no homologados, a “escape libre” o sin escape,
- b) Cuando el conductor del vehículo se negara a colaborar en las pruebas reglamentarias para la comprobación de los niveles de emisión sonora o no hayan sido presentados los vehículos a inspección cuando exista requerimiento para ello,
- c) Cuando circulen incumpliendo el plazo máximo de justificación de subsanación previsto en el apartado 4.a del presente artículo,
- d) Cuando los vehículos sometidos a inspección excedan en más de 4 dB (A) los valores límite de emisión establecidos en el Anexo IV que les sean de aplicación.

6. Los gastos derivados de la inmovilización, retirada y/o custodia del vehículo deberán ser abonados por la persona propietaria o conductora del vehículo salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquella, debidamente justificadas.

7. Una vez acordada la inmovilización por infracción a lo dispuesto en los apartados 4 y 5, el vehículo no podrá circular por sus propios medios, debiendo hacerlo por medios ajenos al mismo, para proceder a su traslado al taller tanto para su reparación como para la comprobación del nivel sonoro, una vez realizadas dichas reparaciones.

8. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por la Policía Local. A estos efectos, el agente podrá indicar a la persona que conduce el vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado. El agente podrá decretar el traslado y depósito del vehículo cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

9. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por la persona infractora.

*Artículo 42. Restricciones a la circulación.*

1. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas o vías del término municipal en las que, de forma permanente o en determinadas horarios o épocas del año, quede prohibida o limitada la circulación de todas o de determinadas clases de vehículos.

2. Estas restricciones se realizarán respetando, en cualquier caso, el derecho de acceso a los residentes así como el ejercicio de aquellas actividades comerciales debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

*Artículo 43. Gestión municipal de la contaminación acústica generada por vehículos.*

El Ayuntamiento fomentará la adquisición y utilización de vehículos, tanto propios como propiedad de concesionarios de obras o servicios públicos, con tecnologías que garanticen bajos niveles de emisión sonora, tanto en la circulación como en la realización de la actividad específica a la que estén destinados. A tal efecto, incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de la contratación cláusulas específicas al respecto, pudiendo exigir que los adjudicatarios de las contrataciones presenten los correspondientes certificados acústicos de los vehículos utilizados.



### TÍTULO III

## INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I

### INSPECCIÓN

#### Artículo 44. *Actuación inspectora.*

1. La actuación inspectora será realizada en el ámbito de la presente ordenanza por personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local.

2. La función inspectora se llevará a cabo en el lugar en el que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras, se realice la actividad, se desarrolle la conducta o, si fuera necesario, en los lugares que puedan resultar afectados por el funcionamiento de aquellas. A tales efectos los propietarios, poseedores o responsables de las instalaciones, actividades y emisores acústicos inspeccionados podrán estar presentes en las inspecciones municipales debiendo, en todo caso facilitar el acceso a las fuentes generadoras de ruido y/o vibraciones.

3. El Ayuntamiento, si fuera necesario, realizará las citaciones oportunas para la práctica de dichas inspecciones y mediciones mediante el personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local.

4. Asimismo, el Ayuntamiento podrá solicitar a los posibles afectados que faciliten el acceso a sus viviendas o locales al objeto de poder realizar las inspecciones y/o mediciones que se establecen como requisito preceptivo en la presente ordenanza sin menoscabo del derecho que asiste a los mismos a la inviolabilidad del domicilio. La falta de la necesaria colaboración por parte de los afectados o denunciante en la labor inspectora tendrá como consecuencia la finalización inmediata de la actuación inspectora.

5. En las actuaciones inspectoras podrá procederse a la toma de imágenes y sonidos de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación o grabación de audio u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de las cámaras, videocámaras o sistemas de grabación de audio requerirá, cuando proceda, de las autorizaciones previstas en la legislación aplicable así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Este material probatorio podrá incorporarse a los expedientes sancionadores que se instruyan cumpliendo con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente en la materia.

*Artículo 45. Funciones de los inspectores.*

1. El personal municipal adscrito a labores de inspección y la Policía Local tendrán, con carácter general y entre otras, las siguientes funciones:

- a) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección,
- b) Proceder a las tareas de evaluación acústica necesarias para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 14,
- c) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.

2. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar la identificación del inspector o de los inspectores actuantes, los datos relativos a la actividad o el emisor acústico inspeccionado, los datos del compareciente, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, las medidas adoptadas, en su caso, y cualquier otra circunstancia que estimen relevante.

3. Los hechos constatados en el acta, observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de presunción de veracidad y constituirán prueba suficiente a los efectos del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las actuaciones que pueda realizar en su defensa el imputado. Tal presunción se extiende tanto a las mediciones realizadas con instrumentos que reúnan los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en el artículo 14 de la presente ordenanza como a los resultados de la evaluación global obtenida como consecuencia de la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica.

4. Las actas y diligencias extendidas por el personal municipal adscrito a labores de inspección y por la Policía Local tienen la naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Concluidas las mediciones o, en su caso una vez realizada la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica conforme a lo establecido en el artículo 14, se formalizarán las actas correspondientes, al menos por duplicado, entregándose a los interesados y a la persona responsable de la actividad para su firma.

*Artículo 46. Medidas de Policía administrativa directa.*

1. La Policía Local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

2. Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas prohibidas contrarias a esta ordenanza, la Policía Local podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas o lleven a cabo tales conductas molestas para que cesen en su actitud cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de los ciudadanos afectados y deteriorando la convivencia ciudadana. Se les advertirá que, en caso de desobediencia o resistencia, cabrá el ejercicio de las oportunas acciones legales pudiendo ser desalojadas, respetando en todo caso los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad y el derecho a la libre circulación de las personas, en orden a garantizar el derecho al descanso y la adecuada calidad de vida de los ciudadanos.

3. Cuando las molestias y/o daños causadas vengan precedidos del uso o empleo de aparatos musicales, acústicos, de percusión, equipos musicales, reproductores de sonido, megáfonos, etc., sin perjuicio de la correspondiente denuncia, la Policía Local, previa redacción de la correspondiente acta, podrá proceder al decomiso de dichos instrumentos o aparatos cuando los presuntos infractores persistan en su actitud de no cesar en su conducta.

4. De igual manera, cuando dichas molestias y/o daños vengan ocasionadas por el lanzamiento de artificios pirotécnicos o similares, sin perjuicio de las infracciones que por tales hechos hubiere lugar, se decomisarán tales efectos, formulando la correspondiente acta.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

*Artículo 47. Infracciones en materia de contaminación acústica.*

Se consideran infracciones en materia de contaminación acústica las acciones y las omisiones que contravengan o vulneren las prescripciones establecidas en la presente ordenanza.

*Artículo 48. Tipificación de las infracciones en materia de contaminación acústica.*

Las infracciones en materia de contaminación acústica se clasifican en leves, graves, y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La superación de los valores establecidos en el Anexo IV y en el articulado para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión en hasta 4 dB(A),
- b) Producir ruido y/o vibraciones con *vehículos* superando los límites establecidos en el Anexo IV para cada categoría en hasta 4 dB(A),

- c) Aquellas evaluadas como leves mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII, en relación con lo contemplado en la presente ordenanza,
- d) No seguir el procedimiento establecido en la presente ordenanza en relación con la no presentación a nueva inspección transcurrido el plazo otorgado para ello, o la no presentación a inspección una vez inmovilizado el vehículo,
- e) Incumplir las prescripciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza produciendo contaminación acústica y/o daños por ruido y/o vibraciones al entorno o a las personas en horario de 08:00 h a 21:00 h,
- f) La realización de verbenas, actuaciones musicales o artísticas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, etc., con o sin ánimo de lucro, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter asimilable, en horario de 08:00 h a 21:00 h careciendo del correspondiente título administrativo habilitante municipal o incumpliendo lo establecido en este,
- g) No impedir los ruidos y/o vibraciones producidos por los animales domésticos incumpliendo lo establecido en el artículo 38, entre las 8:00 h y las 21:00 h. Se considerará como agravante, a efectos de sanción, que esta conducta se produzca en horario de 21:00 h a 08:00 h,
- h) El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal y documental así como la falta de colaboración con la administración municipal, infringiendo lo establecido en la presente ordenanza,
- i) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza relativas a aquellas actividades sujetas a control administrativo municipal y a los efectos derivados del incumplimiento de las obligaciones impuestas a las mismas en horario de 08:00 h a 21:00 h,
- j) Incumplir los horarios autorizados para uso de emisores acústicos en horario de 08:00 h a 21:00 h o su funcionamiento en este horario cuando no tengan autorización para ello,
- k) Cualquier otra infracción a la presente ordenanza no calificada como grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves. Se considera que existe reincidencia en los casos de comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa,
- b) La producción de contaminación acústica por encima de los valores establecidos para determinados sectores del término municipal en los planes de acción, y en las zonas tranquilas, en las aglomeraciones y en campo abierto,

- c) La superación de los valores establecidos en el Anexo IV y en el articulado para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión en más de 4 dB(A) y hasta 10 dB(A) en periodos día y tarde, en más de 4 dB(A) y hasta 7 dB(A) en periodo noche,
- d) Producir ruido con vehículos superando los límites establecidos para cada categoría en más de 4 dB(A) y hasta 7 dB(A),
- e) Aquellas evaluadas como graves mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII, en relación con lo contemplado en la presente ordenanza,
- f) Incumplir las prescripciones y/o prohibiciones establecidas en la presente ordenanza produciendo contaminación acústica y/o daños por ruido y/o vibraciones al entorno o a las personas en horario de 21:00 h a 08:00 h,
- g) La realización de verbenas, actuaciones musicales o artísticas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, charangas, con o sin ánimo de lucro, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter asimilable, en horario de 21:00 h a 08:00 h, careciendo de la correspondiente autorización, o incumpliendo lo establecido en esta,
- h) Incumplir las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en los correspondientes títulos administrativos habilitantes,
- i) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de los correspondientes títulos administrativos habilitantes,
- j) Incumplir las prescripciones establecidas en la presente ordenanza relativas a aquellas actividades sujetas a control administrativo municipal y a los efectos derivados del incumplimiento de las obligaciones impuestas a las mismas en horario de 21:00 h a 08:00 h,
- k) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de la administración municipal, así como la desobediencia a las órdenes dictadas por la autoridad municipal o el personal funcionario que ejerza labores de inspección, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza,
- l) No identificar de forma fehaciente a la persona autora de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza por parte de la persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno, vehículo, en caso de no ser esta la responsable directa de las infracciones reguladas por la presente ordenanza,
- m) Incumplir los horarios autorizados para el uso de emisores acústicos en horario de 21:00 h a 08:00 h,

- n) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos de aislamiento acústico relativos a la protección de las edificaciones contra la contaminación acústica.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves. Se considera que existe reincidencia en los casos de comisión en el término de un año de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa,
- b) La superación de los valores establecidos en el Anexo IV y en el articulado para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión en más de 7 dB(A) en periodo noche, y en más de 10 dB(A) en periodos día y tarde,
- c) Producir ruido con vehículos superando los límites establecidos para cada categoría en el Anexo IV, en más de 7 dB(A),
- d) Aquellas evaluadas como muy graves mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII en relación con lo contemplado a tal efecto en la presente ordenanza,
- e) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales, cuando se haya producido un daño o deterioro muy grave del medio ambiente o se haya puesto en peligro muy grave la seguridad o salud de las personas,
- f) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter provisional o cautelar,
- g) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial, así como en las zonas naturales y espacios de interés ecológico,
- h) La rotura, manipulación o incumplimiento de los precintos impuestos por la autoridad municipal en las resoluciones administrativas dictadas por esta,
- i) La desobediencia a las órdenes reiteradas por la autoridad municipal o sus agentes con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza cuando, por su gravedad, trascendencia u otras circunstancias concurrentes, los hechos no deban ser calificados como infracción leve o grave.

#### Artículo 49. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas por esta ordenanza se sancionará con la imposición de todas o de algunas de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves serán sancionadas:

- a) Con multa de hasta 600 €,
- b) Suspensión de la vigencia de cualesquiera títulos administrativos habilitantes municipales en los que se hayan establecido condiciones relativas a la *contaminación acústica*, por un periodo de tiempo comprendido entre un día y un mes,
- c) La clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de un año.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con:

- a) Multa desde 601 € hasta 12.000 €,
- b) Suspensión de la vigencia de cualesquiera otros títulos administrativos habilitantes municipales en los que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año,
- c) La clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y dos años,
- d) Precinto temporal de equipos, máquinas y vehículos.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- a) Multa desde 12.001 € hasta 300.000 €,
- b) Revocación de cualesquiera títulos administrativos habilitantes municipales en los que se hayan establecido condiciones relativas a la *contaminación acústica* o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años,
- c) La clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones,
- d) La clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo de tiempo comprendido entre dos años y un día, y cinco años,
- e) El precintado definitivo de equipos, máquinas o vehículos,
- f) La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

4. La resolución que pone fin al procedimiento sancionador puede acordar, además de la imposición de la sanción que corresponda, la adopción de medidas correctoras y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación infractora.

*Artículo 50. Criterios de graduación de las sanciones.*

1. Son criterios para graduar las sanciones:

- a) La existencia de intencionalidad,
- b) La reincidencia, entendiéndose por esta la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa,
- c) El grado de daño o molestia causado a las personas, los bienes o al medio ambiente,
- d) La adopción voluntaria, por parte del infractor, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2. En ningún caso, el establecimiento de sanciones pecuniarias conllevará que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

*Artículo 51. Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones por el incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, aun a título de simple inobservancia, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Quienes ostenten la titularidad de los títulos administrativos habilitantes municipales de la actividad causante de la infracción,
- b) Quienes ejerzan efectivamente la actividad,
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes,
- d) Quienes causen la contaminación acústica,
- e) Los conductores de los vehículos salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo contrarias a la voluntad de su titular, debidamente justificadas,
- f) Los responsables de los emisores de contaminación acústica, sean o no propietarios.

2. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de edad, responderán de la multa impuesta, solidariamente con él, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda legal o de hecho.

3. Los arrendadores o propietarios de viviendas y locales de ocio resultarán responsables subsidiarios, respecto de las sanciones firmes impuestas a sus arrendatarios en materia de molestias por ruidos, cuando teniendo constancia de forma fehaciente de las molestias reiteradas, no lleven a cabo las acciones oportunas para impedir que sus arrendatarios continúen causando molestias al resto de vecinos del inmueble o vivienda.

4. Si no fuera posible determinar el grado de participación en la comisión de las infracciones previstas en la presente ordenanza, la responsabilidad por aquellas será solidaria.

#### Artículo 52. *Medidas provisionales.*

1. El órgano competente para la imposición de la sanción podrá adoptar, en cualquier momento y de forma motivada, las medidas provisionales previstas en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común y contaminación acústica.

2. El personal municipal adscrito a las labores de inspección y los agentes de la Policía Local podrán, de forma inmediata y con carácter provisional, por un plazo máximo de 72 horas, adoptar las medidas necesarias para el cese de las molestias y/o daños tales como paralización, precintado, decomiso e inmovilización de los aparatos, equipos o cualquier otro emisor de ruido y/o vibraciones identificados como causantes de las molestias y/o daños, siempre que concurren los supuestos contemplados en los artículos 30.7, 31.5, 32.6, 34.5, 35.3 y 37.2.

De estas actuaciones se levantará el acta de precinto correspondiente.

3. Si el supuesto previsto en el apartado anterior se produjera al inicio de un periodo estival o en festivo, esta medida cautelar podrá ser ampliada 24 horas más, siempre que medie acuerdo municipal al respecto.

4. En todo caso, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador deberá confirmar, modificar o levantar la medida cautelar en el plazo máximo de siete días.

#### Artículo 53. *Procedimiento sancionador.*

1. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de cualesquiera infracciones previstas en esta ordenanza corresponde al Gobierno de Zaragoza, sin perjuicio de la delegación de competencias que se acuerde.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza se regirá por las normas de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público, vigentes.

3. En todo lo no previsto en el presente capítulo sobre régimen sancionador será de aplicación lo dispuesto en la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público, así como lo previsto en la normativa vigente en materia de protección contra contaminación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

Disposición adicional primera. Medidas de acompañamiento.

1. El Ayuntamiento, pondrá en marcha las medidas de acompañamiento a corto, medio y largo plazo necesarias para la eficaz implantación, seguimiento y mejora de la ordenanza.

2. Entre estas medidas se incluyen:

- a) Establecimiento de un programa de seguimiento de la aplicación de la ordenanza con el objeto de evaluar su efectividad y en consecuencia adoptar las mejoras, correcciones y actualizaciones oportunas,
- b) Establecimiento de programas de implantación de buenas prácticas de acústicas destinados a las actividades con el objeto de conseguir, de manera consensuada, una mejor convivencia acústica en el municipio,
- c) Programación de actividades de formación, divulgación y sensibilización en materia de prevención gestión y control de la contaminación acústica,
- d) Establecimiento de un programa de formación y actualización periódica del personal municipal involucrado en la aplicación de la ordenanza,
- e) Establecimiento de un programa de adquisición a corto, medio, largo plazo de los medios materiales técnicos y humanos necesarios para una eficaz implantación de la ordenanza,
- f) Establecimiento de un programa de mejora de la coordinación y gestión de la información entre las distintas áreas del Ayuntamiento involucradas en la puesta en vigor de la ordenanza en relación con los aspectos contemplados en el artículo 18.

Disposición adicional segunda. Instrumentos económicos.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer medidas económicas, financieras y fiscales para:

- a) Implantar procedimientos y tecnologías de mejora de la prevención, reducción y gestión de la contaminación acústica,
- b) Incentivar la investigación y desarrollo en el ámbito de la prevención, control y gestión de la contaminación acústica,
- c) Fomentar la formación, difusión y sensibilización en el ámbito de la minimización de la contaminación acústica.

2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, dotará económicamente las medidas de acompañamiento a las que se hace referencia en la Disposición Adicional Primera.

Disposición adicional tercera. Contratación pública.

El Ayuntamiento incluirá en los pliegos de contratación de servicios, obras y suministros, el compromiso vinculante de aplicación de prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica, que incluirán entre otros aspectos la adquisición de equipos, maquinaria y vehículos con bajos niveles de emisión sonora y vibratoria, la aplicación de medidas correctoras, así como la adopción de procedimientos operativos que minimicen la *contaminación acústica*.

Disposición adicional cuarta. Jerarquía normativa.

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, toda actividad, acto o comportamiento que produzcan ruidos y/o vibraciones y estén dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberán cumplir, además de lo establecido en la misma, la normativa europea, estatal, autonómica aragonesa o local que resulte aplicable a cada caso concreto. En caso de que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores se aplicará el contenido en la regulación normativa de superior rango.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Disposición transitoria primera.

1. Será de aplicación la presente ordenanza en todos sus extremos a todas las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, legalizadas con títulos administrativos habilitantes municipales concedidos a la fecha de su entrada en vigor, cuando soliciten cambios de uso, modificaciones de actividades, reformas, ampliaciones, adaptaciones a la normativa o cambios de titularidad.

2. La adaptación voluntaria a todas o parte de las prescripciones recogidas en la ordenanza podrá instarse en cualquier momento, incluso mediante comparecencia en expedientes ya iniciados a la entrada en vigor.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2010, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, las actividades deberán adaptarse obligatoriamente a la ordenanza en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor o en el plazo de seis meses desde la imposición de la tercera sanción por infracción en materia de ruidos y vibraciones, siempre que haya alcanzado firmeza en vía administrativa.

Disposición transitoria segunda.

1. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza se resolverán con arreglo a ella si la resolución se produce en el plazo legalmente habilitado para ello.

2. En el caso de resolución excediendo los plazos legalmente habilitados, serán de aplicación las determinaciones de la Ley 7/2010, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Disposición transitoria tercera.

1. Las placas de información general y avisos, cuyas características y contenido se recogen en el Anexo X de la presente ordenanza, serán exigibles para todas las actividades e instalaciones públicas o privadas a las que se hace referencia en el Anexo VI, que soliciten títulos habilitantes administrativos municipales a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza. En el caso de aquellas actividades que ya dispongan de los citados títulos serán exigibles a partir de un año de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

2. La información referente a zonas con superación de los objetivos de calidad acústica, zonas saturadas y zonas de transición acústica, y a actividades a la que se hace referencia respectivamente en los artículos 7 y 22, será puesta a disposición de los ciudadanos en la página web municipal en un plazo no superior a 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza

Disposición transitoria cuarta.

La aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica podrá realizarse por parte del personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local siempre y cuando hayan recibido la formación específica a la que se hace referencia en el artículo 14. En este sentido, el Ayuntamiento deberá proporcionarles la citada formación en un plazo no superior a doce meses desde la entrada en vigor de la ordenanza.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas a la entrada en vigor de esta ordenanza todas aquellas disposiciones municipales que contradigan o se opongan a la misma y en especial la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza número 280 de fecha 5 de diciembre de 2001.

## **DISPOSICIONES FINALES.**

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal que en materia de protección de medio ambiente atribuye la ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón y de lo establecido a tal efecto en la Ley Autonómica 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Disposición final segunda. Habilitación para actualización de sanciones.

El/La Consejero/a competente por razón de la materia queda facultado para actualizar la normativa aplicable, mediante decreto, las sumas impuestas en cada tipo de sanción.

Disposición final tercera. Habilitación para la interpretación, actualización y mejora de la ordenanza.

Queda facultado/a el/la Consejero/a para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza así como para la modificación y mejora de los anexos al objeto de adecuarlos al progreso de la técnica, de la evolución normativa y a la experiencia adquirida en la aplicación de la ordenanza, así como para la reducción, ampliación o modificación de los eventos o festividades exentas temporalmente de la aplicación de los objetivos de calidad acústica establecidos en el Anexo XI.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.